

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que don Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de don José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á 10 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Infantería de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1500 hombres, distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.º La fuerza de caballería del mismo cuerpo se aumentará hasta completar 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.º El número de guardias de ambas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.º Se dictarán por los Ministerios de Guerra y Gobernacion las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Gefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de junio de 1850.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Gefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, seguirán juzgándose por la jurisdiccion militar.

Art. 3.º Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado lo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don José Bourgon, súbdito francés y vecino de San Ildefonso, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Carlos Putz, súbdito prusiano domiciliado en el pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, la na-

turalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará á la empresa concesionaria del canal de Urgel con la suma de 20 millones de reales.

Art. 2.º Se computarán como parte de esta cantidad 16.500.000 reales que con calidad de reintegro han sido entregados á la empresa en virtud de lo prescrito por las leyes de 25 de abril de 1856 y 12 de junio de 1859.

Art. 3.º El abono de los 3.500.000 reales que faltan para el completo de la suma espresada en el art. 1.º se efectuará por semestres, en proporcion de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminacion de las cuatro acequias principales, y en vista de las certificaciones espeditas por el Ingeniero á quien el Gobierno encargue su inspeccion.

Art. 4.º En el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, deberá la empresa tener concluidas, bajo pena de caducidad de la concesion, las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5.º La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

Art. 6.º Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los espresados 20 millones de reales, se destinará á completar el reintegro el 50 por 100 de los productos con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 7.º Se confiere á la empresa por concesion especial fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras, la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, además de los 30 millones á que está autorizada por la legislacion vigente, en equivalencia de los 32 millones aportados por sus accionistas.

Art. 8.º Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la presente ley, ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenia derecho á reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo á razon de un millon por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondia en el orden de créditos, ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortizacion, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la presente ley y en virtud de su art. 7.º

Art. 9.º Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de abril de 1856 y 12 de junio de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á 9 de julio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Estéban Dominguez (a) Tinani, vecino de Langoya, casado, trabajador del campo, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 12 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

ARRIENDOS.

El dia 20 del corriente mes de julio, a las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y a la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada, Tercera rebajada). Rows list various properties like Iglesia de Cobena, Cofradia del Cristo, etc., with their respective details and rental values.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Primera subasta.	Segunda subasta.	Tercera subasta.
Iglesia de Pinto.	4 id., 9 celemines en 3 pedazos.	Parla.	Eustaquio Fernandez.	»	200	»
Iglesia.	5 fanegas en el Puritano	Alameda del Duque.	Angel Benito.	60	»	»
Idem.	10 id., 9 celemines en 9 pedazos.	Rozas de Puerto-Real	Diferentes.	»	417	»
Idem.	42 id., en 7 id.	Idem.	Idem.	»	375	»
Idem.	34 id., 9 celemines en 12 id.	Idem.	Idem.	»	217	»
Idem.	40 id., en 7 id.	Idem.	Idem.	»	267	»
Idem.	22 id., 6 celemines en 8 id.	Idem.	Idem.	»	184	»
Clero de Toledo.	4 fanegas en Cerro de Batres.	Serranillos.	Lorenzo Guzman.	»	84	»
Iglesia de Algete.	Uno id., de tierra.	Alalpardo.	Leonardo Rivas.	»	52	»
Capellanía de Isabel Limon.	2 id., 2 celemines en 2 pedazos.	Getafe.	Ramon Vara.	»	134	»
Idem.	5 id., 6 id., en 2 id.	Idem.	Estéban Pingarron.	»	167	»
Memoria de Teresa Dorado.	4 id., 11 id., en 2 id.	Idem.	Idem y Prudencio Venavente.	»	50	»
Id. de Andrés Pantoja.	3 celemines camino de Toledo.	Idem.	Gumersindo Francisco.	»	17	»
Id. de Francisco Nicolás.	Una fanega 6 celemines camino de Villaverde.	Idem.	Bartolomé Serrano.	»	50	»
Id. de Lucía Marcha.	Una id., en el Pozuelo.	Idem.	Gumersindo Francisco.	»	34	»
Memorias de Díaz y Muñoz.	Un solar que fue huerto, calle del Escano.	Idem.	Cándido Martin.	»	9	»
Id. de Andrés Pantoja.	Una fanega 6 celemines camino de Leganés.	Idem.	Francisco Serrano.	»	50	»
Capellanía de Animas.	17 id., 6 id., en 24 fincas.	Fresnedillas.	Severiano Garcia.	»	300	»
Iglesia.	16 id., 8 id., en 10 id.	Idem.	Gregorio Garcia.	»	175	»
Capellanía Condessa de Mora.	40 id.	Chinchon.	Antonio Perez.	»	500	»
Canónigos de Toledo.	8 id., 6 celemines en 4 fincas.	Fuenlabrada.	Manuel Pizarro.	»	568	»
Memoria de Hernandez y Sacramento.	56 id., en 14 id.	Parla.	Máximo Sacristan.	»	1250	»
Iglesia.	27 id., en 8 id.	Idem.	Leandro Ocaña.	»	600	»
Cofradía de San Diego.	14 id., 6 celemines en 4 id.	Idem.	Pedro Solana.	»	434	»
Id. de Animas.	21 id., 5 id., en 10 id.	Carabanchel Alto.	Benito Claudio.	»	830	»
Clero de San Martin.	9 id., 5 id., en 2 id.	Carabanchel Bajo.	D. Mariano Lozano.	»	1500	»
Clero.	14 id., en 5 fincas.	Los Molinos.	Severiano Gonzalez.	»	1217	»
Idem.	13 id., 6 celemines en 8 id.	Idem.	Antonio Barrero.	»	684	»
Idem.	25 id., en 7 id.	Idem.	Santiago Piñuela.	»	1450	»
Idem.	17 id., 9 celemines en 6 id.	Idem.	Teodoro Corralón.	»	1259	»
Idem.	10 id., 6 id., en 5 id.	Idem.	Eustaquio Torrejon.	»	800	»
Idem.	10 id., 9 id., en 10 id.	Idem.	Julian Piñuela.	»	934	»
Idem.	10 id., en 6 fincas.	Idem.	José Hernandez.	»	1150	»
Idem.	6 id., 4 celemines en 9 id.	Idem.	Juan Benito.	»	1167	»
Iglesia.	7 id., en 6 fincas.	Cercedilla.	Antonio Berrocal.	»	834	»
Idem.	12 id., en 2 id.	Idem.	Mariano Marcos.	»	500	»
Idem.	9 id., 3 celemines en 9 id.	Idem.	Simon Morales.	»	1434	»
Idem.	12 id., en 6 id.	Idem.	Estéban Rubio.	»	784	»
Idem.	6 id., en 2 id.	Batres.	Mateo y Angel Fernandez.	»	59	»
Idem.	2 id., 6 celemines en 5 id.	Idem.	Felipe Alonso y Manuel Pongia.	»	67	»
Idem.	10 id., en diferentes sitios.	Idem.	Diferentes.	»	89	»
Cofradía Sacramental.	14 id., 6 celemines.	Idem.	Idem.	»	109	»
Id. de San Miguel.	17 id., en 11 pedazos.	Idem.	Manuel Herrera y otros.	»	150	»
Iglesia.	21 id., 9 celemines en 16 id.	Idem.	Jacinto Hernandez y otros.	»	200	»
Curato.	16 id., en 8 id.	Idem.	Diferentes.	»	167	»
Idem.	7 id., 7 celemines en 8 id.	Idem.	Idem.	»	67	»
Cofradía de Veracruz.	10 id., 6 id., en 4 id.	Idem.	Idem.	»	67	»

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.

2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato; cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.

5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los danos y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª La duracion del arriendo será de tres años, á contar desde 15 de agosto de 1862. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayin practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10.ª El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11.ª Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12.ª Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13.ª El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14.ª En los remates cuyo precio no escada de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15.ª Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no escadan de este tipo se verificará el remate, admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuación, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las líneas.

Coveña.	
Pozuelo del Rey.	100
Rivadeja.	100
Valverde.	112
Arganda.	112
Colmenar de Oreja.	112
Chinchon.	112
Valdaracete.	112
Alcorcon.	112
Grinon.	112
Moralja de Enmedio.	112
Fuenlabrada.	112
Villamanta.	112
Ajalvir.	112
Camarma de Esteruelas.	112
Fuente el Saz.	112
Meco y Bugés.	112
Alcalá de Henares.	112
Parla.	112
Alameda del Duque.	112
Rozas de Puerto Real.	112
Serranillos.	112
Alalpardo.	112
Getafe.	112
Fresnedillas.	112
Carabanchel Alto.	112
Carabanchel Bajo.	112
Los Molinos.	112
Cercedilla.	112
Batres.	112

Pueblos contiguos.

Ajalvir y Algete.
Campo Real y Torres.
Valdetorres y Valdeolmos.
Los Hueros y Villavilla.
Campo Real y Yefilla de San Antonio.
Belmonte de Tajo y Chinchon.
Colmenar de Oreja y Valdelagana.
Brea y Carabana.
Leganés y Mostoles.
Cubas y Serranillos.
Fuenlabrada y Humanes.
Leganés y Humanes.
Villamantilla y Villanueva de Perales.
Cobeña y Daganzo.
Meco y Valdeavero.
Algete y Valdetorres.
Alcalá y Camarma.
Camarma y Meco.
Fuenlabrada y Pinto.
Barajas y Vicálvaro.
Cadalso y San Martín de Valdeiglesias.
Batres y Grinon.
Camarma y Meco.
Leganés y Pinto.
Colmenar de Arroyo y Zarzalejo.
Carabanchel Bajo y Leganés.
Id. Alto y Leganés.
Collado Mediano y Guadarrama.
Los Molinos y Navacerrada.
Moraleja y Serranillos.

Madrid 9 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, entre Santa Marta y Albuera, cuyo presupuesto asciende á 2.024.765,11 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 800 reales.

Madrid 5 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, entre Santa Marta y Albuera, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de enero del corriente año, está Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Carpio á Torredongimeno por Bujalance y Porcuna, parte comprendida en la provincia de Córdoba, bajo el tipo de su presupuesto, importante 3.482.754,81 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 175.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 5 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-

dicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Carpio á Torredongimeno por Bujalance, parte comprendida en la provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, se hace saber por medio del presente el fallecimiento abintestado en esta córte de don Roque Fernandez, natural de Madrid, de 40 años de edad, de estado soltero, hijo de don Francisco y doña Francisca de la Lama, ocurrido el 9 de mayo del corriente año, para que los que se crean con derecho á sus bienes se presenten en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, con apercibimiento de que pasados los treinta días sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo presente que se ha presentado deduciendo sus derechos á la herencia don Francisco de la Lama, madre del indicado don Roque.

Madrid 27 de junio de 1862.—Noblejas.—238.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por el Escribano don Eulogio Marsilla Sanchez, se ha vuelto á señalar

dia para el remate de la mitad de la casa calle de los Tres Peces, núm. 23 antiguo, 22 moderno, de la manzana 24 de esta córte, y se verificará el 18 del corriente á las once de su mañana en la sala de Audiencia del referido Juzgado. Corría el todo de la finca de 1530 pies cuadrados y 47 céntimos; está retasada en 71.240 reales, y los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía, situada plazuela de San Miguel, núm. 3, cuarto principal, y no se admitirá postura que no cubra el valor correspondiente, segun dicha retasa.

Madrid 12 de julio de 1862.—Eulogio Marcilla Sanchez, Escribano.—237.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 9 días, á un tal Peligre, para que se presente en la cárcel de Villa de esta capital, en clase de preso, á dar sus descargos en la causa que se sigue en dicho Juzgado por hurto de un pañuelo de varés de una tienda de la calle de la Luna, prevenido que, de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la tarde del día 9 del corriente mes, se han estraviado de Mejorada del Campo dos caballerías, cuyas señas son: Un caballo colorado, de cinco cuartas y media de alzada, estrellado desde la frente al hocico, y una mula de tres años, de seis cuartas y media, castaña, algo caída de orejas y un poco zurda, con dos bultitos encima de los hijares, rayas negras en las patas y las manos, y unas pintitas encima de las ancas. La persona que supiere del paradero de dichas caballerías, tendrá la bondad de avisar al señor Alcalde del citado pueblo de Mejorada.—235.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 15 de julio de 1862.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1. ^a	30.084	393	413	506
2. ^a	27.372	447	"	447
3. ^a	35.802	608	"	608
4. ^a	29.278	466	"	466
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion—Seccion 5. ^a)	19.487	413	4	417
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6. ^a)	21.393	364	5	369
TOTALES.	163.413	2.691	122	2.813

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1. ^a Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	484.056,57	81	42	123

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.